REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 76001311000820 20-00198-00
SOLICITANTE: JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA
CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021
Auto interlocutorio No.977

El Banco Davivienda informa que la medida de embargo fue aplicada generando un depósito judicial en la cuenta del Juzgado y la inspectora Permanente de Cali ELIZABETH BASTIDAS RIVERA remite las comisiones cumplidas ordenadas en el despacho comisorio No.006 y No.007 del 18 de noviembre y 3 de diciembre de 2020, documentos que se incorporarán al expediente y se podrán en conocimiento de los interesados.

Así mismo, la apoderada judicial de EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA solicita se requiera a LUZ DARY ARISTIZABAL, DIANA MARCELA y SOFIA ARISTIZABAL JARA para que rindan cuentas de su administración desde el fallecimiento del causante a la fecha (art.500 CGP); igualmente solicita se requiera a las entidades bancarias ITAU, AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA y OCCIDENTE para que informen los saldos de las cuentas corrientes, de ahorros y CDTS del causante y los dejen a disposición del despacho y se requiera a LUZ DARY ARISTIZABAL y OFIR LLANTEN para que remitan copia de los contratos de arrendamiento, el permiso para el ingreso a los inmuebles y vehículos para su avalúo, así como la documentación contable faltante y la remisión del link del expediente.

Para resolver la solicitud de rendición de cuentas, encuentra el juzgado que las señoras LUZ DARY ARISTIZABAL, DIANA MARCELA y SOFIA ARISTIZABAL JARA no han sido designadas dentro del presente trámite liquidatario como administradoras de los bienes hereditarios, albaceas testamentarias o curadoras de la herencia, ni se cuenta con acuerdo previo de todos los herederos, acto jurídico o negocio que determine esas funciones para que, se pretenda la rendición de cuentas por parte de uno de los herederos dentro de este trámite fundado en el artículo 500 del CGP, sobre una parte de la masa herencial que aun, no ha sido adjudicada a persona específica, por lo que el hecho de encontrarse uno o unos de los herederos en posesión de unos bienes, no genera automáticamente la obligación en los otros de exigir cuentas, pues se requiere la asignación expresa de la administración o el albaceazgo y, tratándose de una comunidad de bienes, todos tendrían igual derecho para adelantar las acciones correspondientes en favor de la sucesión pero en proceso separados ante la autoridad competente, por lo que se negará tal solicitud.

De otro lado siendo procedente las solicitudes a las entidades bancarias, se requerirá a cada una de las solicitadas, salvo a ITAU, BANCOLOMBIA OCCIDENTE y DAVIVIENDA por haber dado respuesta, así como también, se requerirá a LUZ

DARY ARISTIZABAL y OFIR LLANTEN para que aporten la documentación requerida y autorizaciones respecto a algunos de los bienes sobre los cuales se requiere el avaluó concediéndoles un término so pena de hacerse acreedoras a las sanciones de ley y se remitirá el link del expediente a la apoderada.

Finalmente la apoderada judicial de JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL ARISTIZABAL solicita aclarar el interlocutorio No.880 del 3 de junio de 2021 en el sentido de indicar si se va a oficiar a la DIAN teniendo en cuenta la inconsistencia entre la parte motiva con la resolutiva (art.285 del CGP); igualmente solicita autorizar y requerir al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS jersonvi@yahoo.es para que digitalice la información encontrada en el establecimiento de comercio ZONA DEPORTIVA secuestrado el 11 de junio de 2021 quien se encuentra realizando el inventario, ya que las herederas ARISTIZABAL JARA, su apoderada y LUZ DARY ARISTIZABAL se han opuesto a dicha digitalización (art.595-8 CGP y 516 del C.Co.); así mismo informa que la información requerida para la diligencia de inventarios y avalúos no ha sido suministrada a la fecha por la ADMINISTRADORA, CONTADORA y HEREDERAS ARISTIZABAL JARA solicitando aplicar las medidas correctivas pertinentes.

Para resolver estas últimas solicitudes elevadas por la apoderada de la heredera Jennifer Johanna Aristizábal, fue revisado el auto No. 880 del 3 de junio de 2021 a efecto de encontrar la señalada inconsistencia de la motivación con la parte resolutiva de la misma provedncia; tenemos entonces que, en la providencia se enuncia la solicitud de la litigante: "*pide oficiar a la DIAN para que remitan información exógena del causante correspondiente a los años 2018 al 2020*", luego de las solicitudes el despacho se pronuncia indicando expresamente lo siguiente: "…*el despacho negará las solicitudes respecto a (…) igualmente el oficio a la DIAN siendo esta una carga de la interesada al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-10 y 173 del CGP".* Una vez motivada la decisión que se adoptaría, se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutiva: "***NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada judicial de (…) como oficiar a la DIAN por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia*", contrario a la expuesto por la litigante, el despacho encuentra congruencia entre la motivación de la providencia y la resolución a la misma; dado que el fundamento de la negativa coincide con la resolución emitida; atendiendo lo solicitado, el juzgado, NO aclarará la providencia dado que no se presentó la inconsistencia deprecada, por el contrario de la lectura a dicha providencia se advierte claridad en la negativa a la solicitud.

Finalmente, respecto a las demás solicitudes que elevará la representante judicial de la heredera Jennifer Johanna Aristizábal, por ser procedentes se accederá a cada una de ellas.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1) **INCORPORAR** y poner en conocimiento la respuesta proveniente de DAVIVIENDA y las comisiones cumplidas ordenadas en el despacho comisorio No.006 y No.007 del 18 de noviembre y 3 de diciembre de 2020.

2) **NEGAR** la solicitud de rendición de cuentas a las señoras LUZ DARY ARISTIZABAL administradora de los bienes del causante y a las herederas DIANA MARCELA y SOFIA ARISTIZABAL JARA.

3) **REQUERIR** a las entidades bancarias **AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, BOGOTÁ**, para que informen los saldos de las cuentas corrientes, de ahorros y CDTS del causante y los dejen a disposición del despacho

4) **REQUERIR** a las señoras **LUZ DARY ARISTIZABAL y OFIR LLANTEN** para que remitan copia de los contratos de arrendamiento, el permiso para el ingreso a los inmuebles y vehículos para su avalúo y la documentación contable faltante, concediéndoles un término de 10 días, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones de ley.

5) **REMITIR** el link del expediente a la apoderada de EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA.

6) **NEGAR LA ACLARACIÓN** del auto No.880 del 3 de junio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7) **REQUERIR** al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS jersonvi@yahoo.es para que ejerza las funciones de su cargo tal como lo dispone la ley, sin permitir la intervención de las partes y sus apoderadas judiciales.

8) **REQUERIR** a la administradora LUZ DARY ARISTIZABAL, contadora OFIR LLANTEN y a las herederas DIANA MARCELA y SOFIA ARISTIZABAL JARA para que en el término de diez (10) días remitan la información solicitada.

9) **REQUERIR** a todos los interesados y apoderados judiciales para que eviten realizar conductas que obstaculicen el desempeño del secuestre, el perito avaluador y pretendan dilatar el desarrollo del proceso, so pena de hacerse acreedores a las sanciones respectivas por obstrucción a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

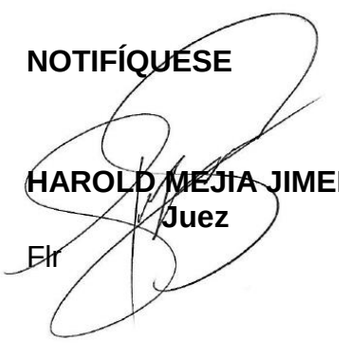

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr